



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000229-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de agosto de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el espacio público de la Alameda de los Descalzos del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Alameda de los Descalzos y Paseo de Las Aguas y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Rímac, declarado por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, redefinida por Resolución Jefatural N° 191, de fecha 26 de abril de 1989.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC, del 12 de diciembre del 2023, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, con RUC N° 20605764143 y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, con RUC N° 20131366613, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura en el espacio público denominado "La Alameda de los Descalzos", el cual forma parte del Ambiente Urbano Monumental de La Alameda de los Descalzos y Paseo de Las Aguas y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Rímac, en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Oficio N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 04 de enero de 2024, se remitió a la Municipalidad Distrital del Rímac la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 11 de enero de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 13-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante Oficio N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 19 de enero del 2024, se remitió a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital del Rímac, la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 19 de enero de 2024 mediante correo electrónico proporcionado en el escrito ingresado mediante Expediente N° 2024-0008279.
5. Que, mediante Carta N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 04 de enero del 2024, se remitió a la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC y los



documentos que la sustentan, siendo notificada el 25 de enero de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 12-1-2, que consta en autos.

6. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expedientes N° 2024-0010759 y N° 2024-0010752, ambos de fecha 26 de enero de 2024, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital del Rímac, presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC.
7. Mediante Acta de Inspección de fecha 05 de febrero del 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada en la Alameda de los Descalzos, en el cual se verificó que la reja en cuestión se encuentra en las mismas condiciones a las advertidas en la última inspección.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 14 de marzo del 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
9. Que, mediante Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCI-LGC/MC de fecha 20 de junio del 2024, un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión informa sobre la diligencia de inspección técnica fiscal en la Alameda de los Descalzos, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.
10. Que, mediante Informe N° 000229-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de agosto de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
11. Que, mediante Carta N° 000589-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 23 de agosto de 2024, se remitió el IFI, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC y el Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCI-LGC/MC a la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, siendo notificada el 06 de setiembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7946-1-2, que consta en autos. A la fecha no presentó descargos.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 14 de marzo del 2024, refiere que se ha intervenido una de las puertas de rejas de la Alameda de los Descalzos, realizándose el despiezado y desmembramiento de los elementos decorativos de la reja original y la instalación de una nueva reja contemporánea (horizontales y verticales) con la inserción mediante soldadura de las piezas arquitectónicas decorativas originales en la parte inferior de la misma; asimismo se observa la pérdida de elementos originales.
15. Conforme lo analizado en el Informe Técnico N°000085-2023-DCS-AAG/MC, del 04 de setiembre de 2023, el colapso de la reja se produjo el 21 de julio de 2023, el 02 de agosto de 2023 PROLIMA verifica que la reja ha sido desmembrada y despiezada y el 03 de agosto la Dirección de Control y Supervisión advierte la instalación de una nueva reja (contemporánea) y la soldadura de algunas piezas originales en la parte inferior de la misma.
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



18. Que, de la evaluación de los actuados se advierte que, no obra en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la Municipalidad Distrital del Rímac, sea responsable de la comisión de la infracción imputada, al no poder probarse que fue esta quien ordenó el despiezado y desmembramiento de los elementos decorativos de la reja original, así como la pérdida de algunos elementos, y la instalación de una nueva reja contemporánea (horizontales y verticales) con la reinserción mediante soldadura de las piezas arquitectónicas decorativas originales en la parte inferior de la misma, más aún si tomamos en cuenta el Informe Técnico N° 051-2023-MDR GCHCYT-JSF, el cual señala que, ante el deterioro de las rejas, estas han sido reparadas por la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C, sin embargo, se ha detectado que se han extraviado piezas de fierro fundido de las rejas, así como el despiece de las mismas. Asimismo, señala el informe que las barras verticales y platinas horizontales no han sido devueltas por la empresa. Que, en atención al análisis expuesto no se puede establecer una relación de causalidad entre la Municipalidad Distrital del Rímac y los hechos constitutivos de infracción, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) respecto a la Municipalidad Distrital del Rímac.
19. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
- *Informe Técnico N° 000085-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 04 de setiembre del 2023, en la cual se indica que "el presunto responsable sería la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C con RUC N° 20605764143, dado que según el Informe Técnico N° 051-2023-MDR GCHCYT-JSF esta empresa sería quien hizo la "reparación de la reja".*
 - *Copia Simple de la Denuncia Policial N° 27053895 interpuesta por Eddie Raúl Colán Ortiz, Gerente del Centro Histórico, Cultura y Turismo de la Municipalidad Distrital del Rímac, contra el representante legal de AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, el señor Renzo Miguel Antonio Vasallo Murillo, en la cual se señala que la Municipalidad del Rímac realizó la contratación de la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC RUC N° 20605764143 para el mantenimiento , pintado, lijado y reparación de una (01) reja de la Alameda de los Descalzos del Centro Histórico del Rímac, que el 31 de julio del 2023 el Sr. Renzo Miguel Antonio Vassallo Murillo indicó que ya se había culminado las labores de mantenimiento e instalación de la reja y que para el 1 de agosto del 2023 se realizó la labor de supervisión del trabajo verificando que la reja se encontraba destruida, despiezada.*
20. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC es responsable de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, de una de las rejas que cercan a la Alameda de los Descalzos, consistentes en el despiezado y desmembramiento de los elementos decorativos de la reja original, así como la pérdida de algunos elementos; instalación de una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

nueva reja contemporánea (horizontales y verticales) con la re inserción mediante soldadura de las piezas arquitectónicas decorativas originales en la parte inferior de la misma; asimismo, se observa la pérdida de elementos originales, lo que constituye una infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC del 12 de diciembre del 2023.

21. Que, la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC no ha presentado descargos.
22. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

23. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N°000085-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 04 de setiembre de 2023, se determina que el colapso de la reja se produjo el 21 de julio de 2023 y el 02 de agosto de 2023 PROLIMA se verifica que la reja ha sido desmembrada y despiezada; asimismo, el 03 de agosto se advierte la instalación de una nueva reja (contemporánea) y la soldadura de algunas piezas originales en la parte inferior de la misma; por lo que la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes. (...)

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

*Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

25. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el Ambiente Urbano Monumental de La Alameda de Los Descalzos y Paseo de las Aguas tiene un carácter **EXCEPCIONAL**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
26. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la reposición de las rejas teniendo en cuenta las características y diseño que tienen las demás puertas de la reja original de la Alameda de Los Descalzos, por lo que deberá contar con las especificaciones técnicas del órgano competente.
27. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **EXCEPCIONAL** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 300 UIT.
28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** *Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.*
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** *Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.*
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** *En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la instalación de la reja, pudo visualizarse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el espacio público La Alameda de los Descalzos que forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de las Aguas, que se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, habiéndose alterado el referido Ambiente Urbano Monumental de forma GRAVE.
- **El perjuicio económico causado:** El Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de las Aguas, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de las Aguas tiene un valor cultural de "Excepcional", dado que la Alameda de los Descalzos es una de las más importantes del Rímac como de Lima y está llena de tradición e historia y cuenta con elementos ornamentales singulares y ha sido objeto de investigaciones y publicaciones especializadas". Además, dicho Ambiente Urbano Monumental se ha visto afectado, de forma grave, a causa de la infracción cometida.

29. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
--	---------------------------	------------

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (300 UIT) = 6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6 UIT

30. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC la sanción administrativa de multa ascendente a 6 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

31. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

⁵ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
33. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual la administrada deberá realizar una ejecución de obra consistente en la restitución parcial de la reja, teniendo en cuenta las características y diseño que tienen las demás puertas de la reja original de la Alameda de los Descalzos, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, con RUC N° 20605764143, la sanción administrativa de multa de 6 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura en el espacio público denominado "La Alameda de los Descalzos", el cual forma parte del Ambiente Urbano Monumental de La Alameda de los Descalzos y Paseo de Las Aguas y que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Rímac, en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la empresa AVASK CONSTRUCCIONES GENERALES SAC, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, consistente en la restitución parcial de la reja, teniendo en

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuenta las características y diseño que tienen las demás puertas de la reja original de la Alameda de los Descalzos, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital del Rímac, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000120-2023-DCS/MC de fecha 12 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL